



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 70-001-33-33-009-**2014-00229**-00  
Accionante: ELFRE MANUEL RAMOS HOYOS  
Accionado: COLPNESIONES

*Asunto: Cumplimiento de sentencia*

Asunto a decidir: Una vez desarchivado y digitalizado el expediente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora a través de apoderado.

Antecedentes: El 16 de mayo de 2017 el Juzgado emitió sentencia condenatoria a favor del actor (f.283-293 expediente físico). La decisión fue impugnada por la parte demandante.

El 14 de diciembre de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Sucre revocó los numerales 4º y 5º relativos al restablecimiento del derecho y el 9º relativo a las cosas, confirmando en lo demás la decisión.

El 6 de marzo de 2019 regresó el expediente del superior (f.313). El 21 de mayo de 2019 fueron fijadas las agencias en derecho (f.314). El 06 de junio de 2019, se dispuso el obedecimiento al superior (f.318). El 13 de junio de 2019 fue ordenada la entrega de copia auténtica del expediente a solicitud de la parte actora (f.325), la que se materializó el 25 de noviembre de 2019, archivándose a continuación el expediente el 5 de diciembre de 2019.

Consideraciones: La parte actora presenta solicitud de cumplimiento de la sentencia a través de correo electrónico

presentado el 11 de febrero de 2021, reiterada los días 23 de junio y 8 de julio de 2021. Ante la solicitud del actor, el expediente fue desarchivado y digitalizado.

Cita el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, manifestando que han transcurrido más de diez meses desde la ejecutoria de la decisión, y que presentó solicitud de pago ante COLPENSIONES el 4 de febrero de 2020, radicada 2020\_1519123, acompañando copia de la solicitud.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que las condenas impuestas a entidades públicas sean cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, previa solicitud de pago ante la entidad obligada, por el interesado.

En armonía con la norma citada, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 disponía el cumplimiento del fallo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Sin embargo, el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, modificó la norma, la cual quedó así:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

---

<sup>1</sup> La Ley fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

De acuerdo con lo expuesto no es procedente el cumplimiento de la sentencia en la forma solicitada por la parte actora, conforme la legislación vigente, pues la norma que preveía esta posibilidad, fue modificada antes de la presentación de la solicitud de cumplimiento.

En efecto, la Ley 2080 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, y conforme lo previsto por su artículo 86 rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias. Es decir, la modificación introducida al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra vigente desde el 25 de enero de 2021 y la solicitud fue planteada el 11 de febrero de 2021.

Se sigue de lo expuesto, que la solicitud será negada, y corresponde a la parte actora si a bien lo tiene, actuar conforme lo dispuesto por la norma.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la solicitud de cumplimiento de sentencia propuesta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, vuelva al archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 047, del 26 de julio de 2021
--

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3117190bf11c8258b30b89f62dad695ac3ed8c7efc48f0b53640ab26c4adf80d**

Documento generado en 23/07/2021 04:19:48 PM